



# Asamblea General

Distr. general  
13 de febrero de 2019  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 83<sup>er</sup> período de sesiones, 19 a 23 de noviembre de 2018

#### Opinión núm. 79/2018, relativa a Husain Ebrahim Ali Husain Marzooq, Husain Abdulla Juma Maki Mohamed, Jalila Sayed Ameen Jawad Mohamed Shubbar, Mohamed Ahmed Ali Hasan Mohsen y Hameed Abdulla Hasan al-Daqqaq (Bahrein)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 24 de mayo de 2018 al Gobierno de Bahrein una comunicación relativa a Husain Ebrahim Ali Husain Marzooq, Husain Abdulla Juma Maki Mohamed, Jalila Sayed Ameen Jawad Mohamed Shubbar, Mohamed Ahmed Ali Hasan Mohsen y Hameed Abdulla Hasan al-Daqqaq. El Gobierno respondió a la comunicación el 23 de julio de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. La fuente presenta los casos de cinco personas, que presuntamente ponen de manifiesto la reciente existencia de un cuadro sistemático de detenciones arbitrarias en Bahrein.

#### Alegaciones relativas a Husain Ebrahim Ali Husain Marzooq

5. El Sr. Marzooq nació en 1990. Es graduado en contabilidad. Antes de ser detenido y privado de libertad trabajaba en el departamento administrativo de la empresa contratista de su hermano dedicada a la construcción.

6. Según la información recibida, el 31 de junio de 2016 unos agentes vestidos de civil y miembros de la Dirección de Investigación Judicial irrumpieron en casa del Sr. Marzooq sin orden de registro. Sin revelar su identidad, registraron el dormitorio del Sr. Marzooq, situado en el segundo piso, y al parecer le confiscaron pertenencias, entre ellas ropa y un ordenador portátil. Se registraron varias casas más con métodos de actuación parecidos por las sospechas de que el Sr. Marzooq pudiera encontrarse en una de ellas. Miembros de la Dirección se presentaron durante cuatro días consecutivos en casa del Sr. Marzooq sin ninguna orden judicial.

7. La fuente relata que, el 10 de julio de 2016, hacia las 13.00 horas, agentes de la Dirección de Investigación Judicial detuvieron al Sr. Marzooq en casa de un amigo en Ciudad Hamad junto a otros jóvenes que se encontraban en la misma casa. Las autoridades no comunicaron los motivos de la detención ni presentaron una orden judicial. Los familiares del Sr. Marzooq desconocen lo que ocurrió durante la detención y no pudieron preguntárselo cuando lo visitaron. Lo vieron en torno a las 15.00 horas de ese mismo día en la clínica Al-Qalaa, encadenado con unos grilletes que apenas le permitían andar. La fuente alega que, tras su detención, el Sr. Marzooq no fue llevado sin demora ante un juez.

8. La fuente afirma que los agentes que interrogaron al Sr. Marzooq, lo que hicieron sin la presencia de su abogado, lo torturaron para obligarlo a firmar una confesión falsa. Alega también que lo sometieron a descargas eléctricas y lo amenazaron con seguir torturándolo si no firmaba una confesión. Lo acusaron de 12 delitos, entre ellos los de haber participado en un atentado con bomba en el que había fallecido una profesora, poseer explosivos y armas, haberse comunicado y conspirado con un país extranjero y haber recibido entrenamiento del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica.

9. Según la fuente, hay informaciones contradictorias sobre los hechos que dieron lugar a las acusaciones contra el Sr. Marzooq. Según una versión, el 30 de junio de 2016 una profesora murió tiroteada en su coche delante de sus hijos. Sin embargo, parece ser que más tarde el Ministerio del Interior anunció que la profesora había fallecido a consecuencia de la explosión de una bomba en la calle Sheikh Jaber. El incidente tuvo lugar cerca del lugar de residencia del Sr. Marzooq.

10. Según se informa, el Sr. Marzooq se reunió por primera vez con su abogado una vez concluidas las investigaciones, tras dos semanas de permanecer recluido en el centro de detención Dry Dock. Las autoridades supervisaron todos los contactos que mantuvo con su abogado. La fuente afirma que el Sr. Marzooq no tuvo acceso efectivo a asistencia letrada. En consecuencia, se alega que no pudo preparar una defensa adecuada para su juicio.

11. La fuente indica que, en el juicio, los testigos confirmaron que el Sr. Marzooq no había estado presente en el lugar del crimen. Su abogado mostró videos que demostraban su inocencia. La defensa también se remitió a las imágenes de las cámaras de seguridad pública, que podían igualmente probar que el Sr. Marzooq era inocente. Sin embargo, la fiscalía solo mostró breves fragmentos de esos videos y los utilizó en contra del Sr. Marzooq. La defensa presentó varias solicitudes para que se mostraran las grabaciones íntegras, pero el tribunal las rechazó. La fuente indica también que, en el juicio, las confesiones que el Sr. Marzooq había hecho bajo coacción se utilizaron en su contra.

12. Según la fuente, el 19 de junio de 2017 el Sr. Marzooq fue condenado a muerte y se le retiró la nacionalidad. El recurso que interpuso se desestimó y la sentencia inicial fue confirmada el 22 de noviembre de 2017. El 26 de febrero de 2018, el Tribunal de Casación también confirmó la sentencia. Se informa de que actualmente el Sr. Marzooq está encarcelado en la prisión de Jau, en el edificio AlAzal. Ha agotado todos los recursos internos y su ejecución es inminente.

13. La fuente sostiene que, dado que fue detenido sin orden judicial, en contravención de la legislación de Bahrein<sup>1</sup>, que no tuvo acceso a asistencia letrada efectiva y no pudo defenderse, y que fue torturado para extraerle una confesión, el Sr. Marzooq vio vulnerado su derecho a un juicio imparcial, reconocido en el artículo 14 del Pacto, por lo que su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría III. Las actuaciones de las autoridades de Bahrein también contravinieron el principio 9 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, según el cual las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso solo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley. Además, si se infligió intencionadamente al Sr. Marzooq un dolor físico grave para obtener su confesión, Bahrein incumplió las obligaciones que lo incumben en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y si la confesión obtenida de ese modo se utilizó para condenar al Sr. Marzooq, entonces este no tuvo un juicio imparcial.

#### Alegaciones relativas a Husain Abdulla Juma Maki Mohamed

14. El Sr. Mohamed, nacido en 1995, estaba desempleado cuando fue detenido.

15. La fuente indica que, el 10 de noviembre de 2015, unos 20 agentes de la policía antidisturbios y otros funcionarios del Ministerio del Interior irrumpieron en casa del Sr. Mohamed. Registraron la vivienda y lo detuvieron sin mostrar ninguna orden judicial ni comunicar los motivos del registro y la detención. Se alega que el Sr. Mohamed no fue llevado sin demora ante un juez.

16. Al parecer, los agentes llevaron al Sr. Mohamed a la Dirección de Investigación Judicial para interrogarlo. Pudo telefonar a su familia al día siguiente, pero les cortaron la llamada al cabo de unos pocos segundos. Se alega que, durante los dos meses en que estuvo recluso por la Dirección de Investigación Judicial, los funcionarios lo torturaron a base de insultos, golpes y descargas eléctricas. La familia del Sr. Mohamed no tuvo conocimiento de su paradero durante el mes posterior a su detención. Durante su reclusión, las autoridades también prohibieron al Sr. Mohamed recibir visitas, incluso la de su abogado. La fuente afirma que el Sr. Mohamed no tuvo acceso a asistencia letrada y, por lo tanto, no pudo preparar eficazmente su defensa para el juicio.

17. Según la fuente, desde 2015 los familiares del Sr. Mohamed han presentado tres denuncias ante el Ministerio del Interior en relación con la detención, la reclusión en régimen de incomunicación, la tortura y la denegación de atención médica de que este ha sido objeto. El Defensor del Pueblo, dependiente del Ministerio del Interior, no ha dado respuesta a esas denuncias.

18. El Sr. Mohamed fue acusado de intentar detonar una bomba falsa y de participar en actividades terroristas, entre otras de unirse a una célula terrorista, poseer y fabricar

<sup>1</sup> Artículo 19 a) de la Constitución, leído conjuntamente con el artículo 357 del Código Penal, y artículo 61 del Código de Procedimiento Penal.

explosivos, financiar el terrorismo y recibir entrenamiento del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica y de las fuerzas de movilización popular. La fuente sostiene que el Sr. Mohamed no pudo aportar pruebas de su inocencia durante el juicio y que el tribunal no tuvo en cuenta la denuncia de que sus confesiones habían sido obtenidas mediante tortura.

19. La fuente indica que el 24 de abril de 2017 los tribunales condenaron al Sr. Mohamed a cinco años de cárcel por intentar detonar una bomba falsa. Además, según se informa, el 15 de mayo de 2018 el Sr. Mohamed fue condenado a cadena perpetua y se le retiró la nacionalidad por los cargos de financiación de terrorismo, recibir entrenamiento del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica y de las fuerzas de movilización popular y por su presunta pertenencia a un grupo militante que había sido declarado organización terrorista.

20. Actualmente, el Sr. Mohamed sigue encarcelado en el centro de detención Dry Dock, donde al parecer ha sido recluido en régimen de aislamiento y donde los funcionarios lo han obligado a desnudarse y le han lanzado objetos.

21. La fuente sostiene que la privación de libertad y la condena del Sr. Mohamed son arbitrarias y se inscriben en la categoría III. Afirma que en esta consideración se incluyen la detención del Sr. Mohamed sin orden judicial y el hecho de que este fuera sometido a tortura. Las acciones de las autoridades de Bahrein contravinieron también el principio 9 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La fuente sostiene además que, dado que no se concedió al Sr. Mohamed acceso a un abogado ni la oportunidad de preparar su defensa, su reclusión vulnera también el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

#### Alegaciones relativas a Jalila Sayed Ameen Jawad Mohamed Shubbar

22. La Sra. Shubbar, nacida en 1984, estaba desempleada en el momento de su detención.

23. Según la información recibida, el 11 de febrero de 2015 miembros de las fuerzas de seguridad, funcionarios vestidos de civil y mujeres agentes de policía irrumpieron en casa de la Sra. Shubbar en Sehla Meridional al amanecer, a la hora de sus oraciones. No está claro si fue informada de los motivos de su detención, pero la fuente afirma que no se le mostró ninguna orden judicial. Los agentes de seguridad confiscaron a la Sra. Shubbar su ordenador de sobremesa, su ordenador portátil, dos teléfonos móviles y un bolso de uso personal. Se alega que la Sra. Shubbar no fue llevada sin demora ante un juez. A continuación, los agentes trasladaron a la Sra. Shubbar a la Dirección de Investigación Judicial, donde permaneció recluida durante al menos 17 días sin poder comunicarse con su abogado.

24. La fuente alega que, cuando la Sra. Shubbar llegó a la sede de la Dirección tras ser detenida, un agente empezó a golpearla en la cabeza y a insultarla. Luego le vendó los ojos con un paño ensangrentado y la condujo a la sala de interrogatorios, donde unos cinco hombres la interrogaron mientras la obligaban a sentarse y levantarse periódicamente, al parecer como forma de intimidación. También abrían y cerraban la puerta aleatoriamente con el mismo propósito.

25. Durante su detención en la Dirección, los agentes supuestamente condujeron en dos ocasiones a la Sra. Shubbar ante la Fiscalía sin informar a su abogado. Fue acusada de establecer contacto con una organización catalogada como grupo terrorista, utilizar ilegalmente dispositivos electrónicos, intentar derrocar el régimen e insultar al rey.

26. La fuente indica que la Sra. Shubbar fue trasladada al hospital durante los primeros días de su interrogatorio, presuntamente debido a las graves consecuencias del trato al que la sometieron los agentes de la Dirección. Mientras permaneció privada de libertad no se le permitió recibir visitas y se le prohibió todo contacto con otras personas, incluido su abogado, a pesar de que presentó varias denuncias ante el Defensor del Pueblo.

27. Al parecer, a finales de febrero de 2015 las autoridades trasladaron a la Sra. Shubbar a la comisaría de policía de Ciudad Isa, tras lo cual se le permitió llamar a su familia. El 31 de enero de 2016 se levantó a la Sra. Shubbar la prisión preventiva a la espera del juicio, que se celebró el 21 de febrero de 2018. La fuente indica que no está claro si la

Sra. Shubbar tuvo el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa. Además, según parece, no se le permitió presentar ninguna prueba en su descargo. En su declaración, el testigo de la acusación dio respuestas vagas sobre la fuente de su información y sus pruebas, como “mis fuentes son secretas”. Al parecer, el tribunal desestimó la petición de la defensa de que compareciera un testigo que podía desmentir las acusaciones formuladas contra la Sra. Shubbar.

28. Según se informa, el 21 de febrero de 2018, día en que se celebró el juicio, el tribunal condenó a la Sra. Shubbar a un año de prisión, una multa de 1.000 dinares de Bahrein y la confiscación de todos sus dispositivos electrónicos. Dado el prolongado período que la Sra. Shubbar había pasado en prisión preventiva, ya había cumplido la pena de cárcel que se le impuso, por lo que no se la volvió a privar de libertad. La fuente indica que, en esa misma fecha, la Sra. Shubbar también fue condenada a diez días adicionales de prisión por haber creado una cuenta de Twitter que había servido de plataforma para recoger opiniones disidentes tras las manifestaciones de 2011 a favor de la democracia.

29. También se indica que, el 21 de marzo de 2018, la Sra. Shubbar interpuso un recurso contra su primera condena y fue detenida de nuevo para hacer que cumpliera la pena de diez días que se le había impuesto por el segundo cargo. Fue puesta en libertad al cabo de diez días y ya no se encuentra recluida.

30. La fuente sostiene que la condena de la Sra. Shubbar se dictó vulnerando las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, entre ellas el artículo 14 del Pacto, que consagra el derecho a tener acceso a un abogado durante las actuaciones judiciales, y el artículo 9 del Pacto, que obliga a las partes a juzgar al acusado dentro de un plazo razonable. El caso de la Sra. Shubbar se inscribe en la categoría III, que contempla la inobservancia de las normas relativas a un juicio imparcial. Además, dado que fue detenida por haber creado en Twitter una cuenta de oposición al Gobierno, la fuente sostiene que Bahrein ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 19 del Pacto. Por consiguiente, la fuente también sostiene que el caso de la Sra. Shubbar constituye una privación arbitraria de libertad que se inscribe en la categoría II.

#### Alegaciones relativas a Mohamed Ahmed Ali Hasan Mohsen

31. En el momento de su detención, el Sr. Mohsen, nacido en 1995, cursaba la enseñanza secundaria y trabajaba en una empresa de mantenimiento a tiempo parcial.

32. Según la información recibida, el Sr. Mohsen fue detenido el 14 de febrero de 2018 durante una manifestación celebrada en Abu Saiba para conmemorar las manifestaciones de 2011 en favor de la democracia. Los agentes de la policía antidisturbios, que intentaban contener a la multitud con armas pesadas, incluidas escopetas, presuntamente dispararon e hirieron al Sr. Mohsen en la pierna izquierda durante su detención. Luego lo trasladaron a la clínica Al-Qalaa, donde no recibió tratamiento. Se alega que el Sr. Mohsen no fue llevado sin demora ante un juez.

33. La fuente afirma que el 15 de febrero de 2018 los agentes trasladaron al Sr. Mohsen a la comisaría de policía de Budaiya e informaron a sus familiares de que había sido detenido y permanecía bajo custodia policial. También les indicaron que podían acudir a la comisaría y llevarle algo de ropa. Sin embargo, al parecer no se les permitió ver al Sr. Mohsen y les dijeron que este solo había sufrido lesiones leves y ya había recibido la atención médica necesaria, lo que más tarde supieron que no era cierto. El 16 de febrero de 2018, los familiares del Sr. Mohsen volvieron a la comisaría de policía, donde les informaron de que este había sido trasladado al centro de detención Dry Dock y sería acusado de haber participado en una manifestación ilegal.

34. Según la fuente, el Sr. Mohsen fue presuntamente hospitalizado entre el 16 y el 18 de febrero de 2018 debido a una arritmia. Sin embargo, y a pesar de que solicitó un tratamiento adecuado, solo se le administraron analgésicos. Se cree que el Sr. Mohsen permaneció en el hospital del Ministerio del Interior en Al-Qalaa.

35. La fuente indica además que, la noche del 18 de febrero de 2018, los familiares del Sr. Mohsen recibieron una llamada de un recluso del centro de detención Dry Dock que les informó de que el Sr. Mohsen había sido trasladado al centro y que su salud estaba

empeorando. Tras insistir varias veces les permitieron hacerle una visita de 15 minutos, durante los cuales el Sr. Mohsen no pudo moverse debido a los perdigones que tenía alojados en la pierna. Hablaron acompañados en todo momento por un funcionario de prisiones. El Sr. Mohsen les contó que había sido torturado. No obstante, no les dio detalles acerca de las formas de tortura a que había sido sometido, ya que no podía hablar libremente.

36. La fuente afirma que el 19 de febrero de 2018 los familiares del Sr. Mohsen presentaron una reclamación al Defensor del Pueblo en la que pedían que, atendiendo a los derechos del Sr. Mohsen, se le facilitara tratamiento médico. El Defensor del Pueblo rechazó la petición. A finales de febrero, el Sr. Mohsen fue examinado en el centro de detención Dry Dock por personal médico militar. Fue informado de que necesitaba someterse a una intervención quirúrgica, que aún no se ha llevado a cabo.

37. Además, la fuente indica que el 1 de marzo de 2018 el Sr. Mohsen compareció ante la Fiscalía. Fue acusado de agredir a un funcionario y de participar en una reunión ilegal. Fue la primera vez que se le notificaron los cargos que se le imputaban. El 28 de marzo de 2018 fue absuelto de agredir a un funcionario, pero se le impuso una pena de un año de cárcel por participar en una reunión ilegal y fue trasladado a la prisión de Jau. La fuente afirma que no se le permitió reunirse en privado con sus abogados y que solo pudo hacerlo públicamente, en el tribunal y durante el juicio. El 14 de mayo de 2018, el tribunal examinó el recurso del Sr. Mohsen y confirmó la condena.

38. El 14 de mayo de 2018, el abogado del Sr. Mohsen interpuso un segundo recurso contra la condena impuesta a su cliente sobre la base de que las pruebas utilizadas en su contra presentaban vicios. No está claro qué pruebas pudo presentar la defensa del Sr. Mohsen.

39. La fuente sostiene que, dado que el Sr. Mohsen fue detenido por ejercer su derecho a la libertad de expresión y su derecho de reunión, reconocidos en los artículos 19 y 21 del Pacto, su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría II. Además, la fuente afirma que, dado que el Sr. Mohsen no pudo contar con asistencia letrada efectiva y su condena pudo basarse en pruebas viciadas, lo que supone una vulneración del derecho a un juicio imparcial, su detención se inscribe en la categoría III.

#### Alegaciones relativas a Hameed Abdulla Hasan al-Daqqaq

40. El Sr. al-Daqqaq, nacido en 1991, estaba desempleado cuando fue detenido. Había concluido la educación secundaria y su intención era continuar estudiando, pero se había visto privado de ello, supuestamente debido a la persecución por parte de las fuerzas de seguridad.

41. Según la información recibida, el 5 de enero de 2015 unos agentes de la policía antidisturbios que patrullaban las calles detuvieron al Sr. al-Daqqaq en una carretera cercana a su domicilio en Karbabad sin orden judicial y sin indicarle el motivo de la detención. Lo condujeron a la comisaría de al-Hooraa, donde permaneció tres días. Se alega que el Sr. al-Daqqaq no fue llevado sin demora ante un juez.

42. La fuente indica que, dos días después de su detención y tras obtener el permiso de los agentes, el Sr. al-Daqqaq llamó a su familia y les dijo dónde estaba. También les pidió ropa. Tras permanecer tres días detenido, los funcionarios lo llevaron al centro de detención Dry Dock, donde permaneció hasta que fue finalmente trasladado a la prisión de Jau.

43. La fuente señala que el Sr. al-Daqqaq padece anemia drepanocítica. Además, nació con un solo riñón y, debido al dolor causado por la anemia, se le practicó una esplenectomía. El Sr. al-Daqqaq necesita tomar una medicación específica para estas afecciones, pero, según parece, esta no se le ha facilitado desde que fue detenido.

44. La fuente afirma que el Sr. al-Daqqaq fue sometido a tortura en la prisión de Jau. Los guardias lo llamaban “el chico nuevo” y le hacían limpiar los baños como castigo. Al parecer, lo golpeaban con brutalidad y lo insultaban, e incluso le afeitaban la mitad del pelo y del vello facial. Lo desnudaban para mojarlo con agua fría y dejarlo expuesto al aire frío. En varias ocasiones lo obligaron a reptar hasta meterse en un montón de excrementos humanos situado en un extremo de una sala para luego arrastrarlo por las piernas hasta el

extremo contrario y obligarlo a reptar de nuevo hacia el montón de excrementos. Al parecer, incluso el personal médico de la prisión participó en esos malos tratos y torturas.

45. El 5 de marzo de 2015, según se informa, el tribunal condenó al Sr. al-Daqqaq *in absentia* a cinco años de cárcel por provocar un incendio y poner en peligro intencionadamente un medio de transporte privado. Sin embargo, la fuente sostiene que esas acusaciones eran falsas y tenían motivaciones políticas. A partir de marzo de 2015, los tribunales condenaron al Sr. al-Daqqaq por varios cargos a un total de 21 años de prisión, que se redujeron a 17 años en apelación. El Sr. al-Daqqaq sigue a la espera de que se dicte sentencia por otros cargos. Según las informaciones, hasta el momento ha sido juzgado en más de 18 causas. Sigue encarcelado en la prisión de Jau.

46. La fuente indica además que en 2016 las autoridades penitenciarias se negaron presuntamente a facilitar al Sr. al-Daqqaq su medicación, lo que obligó a hospitalizarlo durante 45 días consecutivos. Más recientemente, el Sr. al-Daqqaq ha seguido sufriendo dolores y ha necesitado otra hospitalización de 45 días. Además, las autoridades se niegan sistemáticamente a ingresarlo en un hospital especializado en enfermedades genéticas de la sangre.

47. Además, según la fuente, en marzo de 2018, durante su reclusión, el Sr. al-Daqqaq sufrió una infección dental tras extraérsele una muela del juicio con anestesia local. Después de la intervención, los médicos no le administraron analgésicos ni antibióticos y fue trasladado inmediatamente a la prisión de Jau. Tras padecer dolor de muelas durante más de una semana, sufrió una inflamación aguda de la cara que empeoró el fuerte dolor que le causaba la anemia drepanocítica. Transcurridas 12 horas durante las que soportó el dolor debido a esta infección y a la anemia, el 25 de marzo de 2018 los guardias lo llevaron al hospital militar, donde un médico le administró medicación oral como castigo por haberse quejado de la intensidad del dolor.

48. La fuente indica que el Sr. al-Daqqaq padece también una alergia cutánea derivada de haber llevado esposas y de las condiciones insalubres de la prisión. Cuando los guardias lo llevaron al hospital militar, y tras haber esperado, al parecer, tres años para conseguir una cita con un dermatólogo, se le recetó un medicamento para esa alergia. Sin embargo, el fármaco no estaba disponible ni en la farmacia del hospital, ni en la clínica de la prisión de Jau. En el momento en que se presentó la comunicación, las autoridades penitenciarias no habían facilitado a la familia del Sr. al-Daqqaq la receta para adquirir el medicamento. A consecuencia de ello, el Sr. al-Daqqaq ha visto cómo la afección cutánea se le extendía a diferentes partes del cuerpo.

49. Además, la fuente indica que, el 6 de abril de 2018, y debido a la anemia drepanocítica, el Sr. al-Daqqaq sufrió una crisis de dolor tan aguda que gritaba. Pidió que lo llevaran al hospital para recibir tratamiento. Tras ignorar por un tiempo sus gritos y negarse a satisfacer sus peticiones, por fin los guardias lo condujeron a la clínica de la prisión de Jau. Ahí, pese a su estado visiblemente delicado y sus gritos de dolor, el médico que lo examinó negó que sufriera afección alguna y, aunque llevaba diez meses sin medicarse para su enfermedad, lo acusó de ser adicto a los fármacos. En lugar de un sedante, le dio analgésicos, que resultaron insuficientes para aliviarle el dolor. La noche siguiente, el Sr. al-Daqqaq sufrió otra crisis de dolor y fue trasladado a la clínica de la prisión. Lo visitó el mismo médico, que se negó a administrarle ningún tipo de tratamiento o sedante. El Sr. Al-Daqqaq siguió con continuos dolores hasta la mañana siguiente, en que llegó otro médico. Ese día lo llevaron a la clínica y luego al hospital militar. Volvió a la prisión de Jau a la mañana siguiente.

50. La fuente indica que el 17 de abril de 2018 el Sr. al-Daqqaq sufrió una nueva crisis aguda de dolor. Los guardias volvieron a llevarlo a la clínica de la prisión, donde un médico distinto de los anteriores lo golpeó y le abofeteó. Le administraron un analgésico y, a pesar de las múltiples quejas presentadas por la familia ante el Defensor del Pueblo y el Instituto Nacional de Derechos Humanos en relación con su estado de salud, le dieron el alta sin facilitarle la medicación necesaria para la anemia drepanocítica.

51. La fuente sostiene que, al haber sido juzgado *in absentia*, el Sr. al-Daqqaq fue objeto de un juicio sin las debidas garantías, lo que constituye una vulneración del artículo 14,

párrafo 3 d), del Pacto, y que su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

#### *Respuesta del Gobierno*

52. El 24 de mayo de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, a más tardar el 23 de julio de 2018, aportara información detallada sobre la situación actual del Sr. Marzooq, el Sr. Mohamed, la Sra. Shubbar, el Sr. Mohsen y el Sr. al-Daqqaq, y que aclarara cuáles eran las disposiciones jurídicas que justificaban su prolongada privación de libertad y cómo encajaban dichas disposiciones con las obligaciones contraídas por Bahrein en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y psíquica de esas cinco personas y lo instó a que suspendiera la ejecución del Sr. Marzooq.

53. En su respuesta de 23 de julio de 2018, el Gobierno adujo que las reclamaciones relativas al Sr. Marzooq, el Sr. Mohamed, la Sra. Shubbar, el Sr. Mohsen y el Sr. al-Daqqaq no estaban fundamentadas en hechos. Según el Gobierno, estas personas se encontraban en la prisión de Jau cumpliendo las penas que se les había impuesto por haber cometido actos delictivos en virtud del Código Penal. La única excepción era la Sra. Shubbar, que había sido puesta en libertad el 30 de marzo de 2018 tras haber cumplido su condena.

54. Con respecto a las reclamaciones relativas al Sr. Marzooq, el Gobierno afirma que este fue detenido el 3 de julio de 2015, a las 13.15 horas, por haber participado en varios actos de terrorismo. La Fiscalía adoptó las medidas pertinentes y a continuación el caso fue remitido al tribunal competente, que condenó al Sr. Marzooq por los cargos siguientes: homicidio intencional con fines terroristas; tentativa de asesinato con fines terroristas; buscar la comunicación y comunicarse con personas que trabajan por intereses extranjeros con el fin de perjudicar la condición política y los intereses nacionales del país; formación sobre el uso de armas y la fabricación de explosivos con fines terroristas; posesión de explosivos con fines terroristas; y posesión de armas con fines terroristas.

55. El Gobierno indica que el tribunal, tras examinar su caso, lo condenó a muerte y le retiró la nacionalidad. El Tribunal Superior de Apelaciones confirmó el fallo del tribunal de rango inferior. El caso está siendo examinado por el poder judicial mientras el Sr. Marzooq permanece encarcelado en la prisión de Jau.

56. Con respecto a las reclamaciones relativas al Sr. Mohamed, el Gobierno indica que este fue detenido el 10 de noviembre de 2015, a las 3.45 horas, por su participación en varios actos de terrorismo. La Fiscalía lo investigó y el caso se remitió al tribunal competente, que lo condenó por los siguientes cargos: pertenencia a un grupo terrorista; entrenamiento en el uso de armas y explosivos; atentado con bomba; fabricación, posesión y utilización de una carga explosiva; y colocación de explosivos falsos en lugares públicos.

57. El Gobierno afirma que el Sr. Mohamed confesó esos delitos y actualmente cumple condena en la prisión de Jau. La Unidad de Investigaciones Especiales no ha recibido ninguna queja sobre él.

58. Con respecto a las reclamaciones relativas a la Sra. Shubbar, el Gobierno indica que esta fue acusada de utilizar indebidamente dispositivos de comunicación alámbricos e inalámbricos con el fin de perjudicar el interés público y provocar el caos. Además, ayudó a movimientos terroristas publicando informaciones sobre atentados terroristas con bomba y promoviendo el terrorismo en los sitios web de los medios sociales, con lo que “insultó a los símbolos del Estado”. Por consiguiente, en cumplimiento de la orden emitida por la Fiscalía el 5 de febrero de 2015, la Sra. Shubbar fue detenida el 10 de febrero de 2015. Fue trasladada al centro de prisión preventiva para mujeres hasta que fue puesta en libertad por orden del tribunal penal de rango inferior. Posteriormente, su caso se remitió al tribunal penal competente, que el 21 de febrero de 2018, en su presencia, le impuso una pena de un año de prisión por los dos cargos que se le imputaban. El tribunal también fijó una fianza de 1.000 dinares de Bahrein y ordenó la confiscación de los dispositivos incautados. La Sra. Shubbar recurrió la sentencia. El tribunal falló en su presencia la admisión del recurso,

pero más tarde lo rechazó por motivos de fondo y confirmó el fallo del tribunal de rango inferior.

59. La Sra. Shubbar fue detenida el 21 de marzo de 2018, tras lo cual se le restó de la pena impuesta el tiempo que había pasado en prisión preventiva. Finalmente, el 30 de marzo de 2018 fue puesta en libertad. La Unidad de Investigaciones Especiales no ha recibido ninguna queja sobre ella.

60. Con respecto a las reclamaciones relativas al Sr. Mohsen, el Gobierno sostiene que unas 60 personas, entre ellas el Sr. Mohsen, se concentraron y lanzaron piedras y cócteles molotov contra la policía en la región de Abou Saiba. El Sr. Mohsen fue detenido por esos hechos el 14 de febrero de 2018 a las 16.45 horas. Compareció ante la Fiscalía, que remitió debidamente el caso al tribunal competente. El 11 de abril de 2018, el tribunal condenó al Sr. Mohsen a un año de prisión por reunión ilegal, disturbios y fabricación y posesión de cócteles molotov.

61. El 12 de abril de 2018, el Sr. Mohsen fue trasladado a la prisión de Jau, donde permanece actualmente, a la espera de recibir su sentencia.

62. El 14 de marzo de 2018, la Unidad de Investigaciones Especiales recibió unos documentos remitidos por la Fiscalía, entre los que figuraban denuncias del Sr. Mohsen según las cuales las fuerzas de seguridad pública le habían disparado durante la concentración y los disturbios. La Unidad de Investigaciones Especiales inició una investigación, en el curso de la cual interrogó al Sr. Mohsen y al miembro de las fuerzas de seguridad que presuntamente le había disparado. Por otro lado, solicitó un informe del incidente a la policía judicial. Dicha investigación sigue en marcha.

63. Con respecto a las reclamaciones relativas al Sr. al-Daqqaq, el Gobierno sostiene que, tras el examen del caso, se formularon diez acusaciones contra él por los cargos siguientes: reunión para cometer delitos o perturbar la seguridad pública; incendio intencionado; participación en concentraciones y marchas en contra de las advertencias de seguridad del Gobierno; fabricación y posesión de material inflamable o explosivo; y agresión a un empleado público.

64. Tras remitirse el caso al tribunal competente y examinarlo este, el Sr. al-Daqqaq fue condenado por ocho de las diez acusaciones presentadas en su contra, con penas de entre uno y seis años de prisión por cada uno de los cargos.

65. El Sr. al-Daqqaq fue condenado el 8 de julio de 2015 por su participación en los actos de terrorismo mencionados anteriormente y trasladado a la prisión de Jau para que cumpliera las penas impuestas. La Unidad de Investigaciones Especiales no ha recibido ninguna queja sobre esta persona.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

66. El 31 de julio de 2018 se transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente para que esta formulara observaciones. En su respuesta de 14 de agosto de 2018, la fuente reitera las alegaciones formuladas en su comunicación inicial, según las cuales las cinco personas mencionadas han sido sometidas a detención arbitraria.

#### **Deliberaciones**

67. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida y celebra la cooperación y el compromiso de ambas partes en el presente caso.

68. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

69. La fuente sostiene que la privación de libertad de las cinco personas a que se refiere la comunicación se inscribe en la categoría III. Además, sostiene que la privación de libertad de la Sra. Shubbar y del Sr. Mohsen se inscribe también en la categoría II.

70. El Gobierno, si bien no emplea las categorías establecidas por el Grupo de Trabajo, niega estas alegaciones y afirma que la privación de libertad de las cinco personas se ha llevado a cabo de conformidad con la ley.

71. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa que la Sra. Shubbar ya no está recluida, puesto que fue puesta en libertad tras cumplir la pena que se le impuso. Sin embargo, el Grupo de Trabajo señala que, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada. En el presente caso, el Grupo de Trabajo estima que las alegaciones formuladas por la fuente son extremadamente graves, por lo que emitirá una opinión al respecto.

72. A continuación, el Grupo de Trabajo procederá a examinar las alegaciones atendiendo a cada una de las categorías. No obstante, antes de pasar a examinar las alegaciones formuladas por la fuente en relación con la categoría III, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta sus afirmaciones de que las cinco personas en cuestión fueron detenidas sin orden judicial y sin que se les comunicaran los motivos de su detención, lo que vulneró los derechos que las asistían en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto, al que Bahrein se adhirió el 20 de septiembre de 2006. La fuente también ha afirmado que ninguna de esas personas compareció ante un juez u otra autoridad judicial para tener la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención, que es un derecho consagrado en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha optado por no responder a estas afirmaciones, pese a que tuvo la oportunidad de hacerlo.

73. El Grupo de Trabajo recuerda que considera que toda privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría I si carece de fundamento jurídico. Tal como ha establecido el Grupo de Trabajo con anterioridad, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención<sup>2</sup>.

74. El Grupo de Trabajo recuerda además que, según el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida debe ser informada sin demora no solo de las razones de su detención sino también de la acusación que se formula contra ella. El derecho a ser informado sin demora de los cargos se refiere a la notificación de las acusaciones que se imputan y, como señala el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales.

75. En el presente caso, a ninguna de las cinco personas afectadas se le mostró una orden judicial ni se le comunicó los motivos de su detención, circunstancia que el Gobierno no ha justificado en su respuesta. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que esas cinco personas fueron detenidas sin una orden judicial y sin que se les comunicaran los motivos de su detención, lo que supone una vulneración de los derechos que las asisten en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto.

76. El Grupo de Trabajo observa que la casa del Sr. Marzooq fue registrada sin orden judicial, afirmación que el Gobierno no ha impugnado, lo que significa que ninguna prueba obtenida durante ese registro podía ser utilizada para actuar jurídicamente contra él ni, en particular, para justificar su privación de libertad.

77. Además, la fuente ha alegado que ninguna de las cinco personas fue presentada sin demora ante un juez u otra autoridad judicial tras su detención y que, de hecho, el Sr. Mohamed fue recluido en régimen de incomunicación, otra afirmación de la fuente a la que el Gobierno ha decidido no responder pese a que tuvo la oportunidad de hacerlo.

78. El Grupo de Trabajo ha sostenido invariablemente que, para considerar que una privación de libertad es efectivamente legal, la persona detenida debe tener el derecho a impugnar la legalidad de la misma ante un tribunal, como contempla el artículo 9, párrafo

<sup>2</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 35/2018, 75/2017, 66/2017 y 46/2017.

4, del Pacto<sup>3</sup>. En este sentido, el Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3). Este derecho, que es en realidad una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad (*ibid.*, párr. 11), incluidas no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a las drogas y la detención de niños con fines educativos (*ibid.*, anexo, párr. 47 a)). Además, también se aplica independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial (*ibid.*, párr. 47 b)). El Grupo de Trabajo observa que se negó a las cinco personas a que se refiere el presente caso el derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad, lo que supone una vulneración del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

79. Además, el Grupo de Trabajo señala que, a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad, las personas privadas de libertad deben tener acceso, desde el momento de su detención, a la asistencia de un abogado de su elección, tal como disponen los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Este acceso les fue negado a las cinco personas a que se refiere el presente caso, lo que mermó de forma notable su capacidad para ejercer efectivamente su derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad y las privó de los derechos que las asistían en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

80. Además, en el caso del Sr. Mohamed, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha respondido a la alegación de que, tras su detención, fue recluido en régimen de incomunicación. El Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente que la reclusión de personas en régimen de incomunicación vulnera su derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad ante un tribunal, reconocido en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto<sup>4</sup>. El Grupo de Trabajo considera que el control judicial de la detención es una garantía fundamental de la libertad personal (A/HRC/30/37, párr. 3) y es esencial para asegurar que la privación de libertad tenga fundamento jurídico. Puesto que el Sr. Mohamed fue recluido en régimen de incomunicación y no pudo impugnar su privación de libertad, vio también vulnerado su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

81. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que las cinco personas en cuestión fueron privadas de libertad sin fundamento jurídico y que esa privación de libertad fue arbitraria y se inscribe en la categoría I. Para llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo ha tenido particularmente en cuenta las observaciones finales más recientes sobre Bahrein del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/BHR/CO/1), aprobadas en 2018, así como las del Comité contra la Tortura (CAT/C/BHR/CO/2-3), aprobadas en 2017.

82. A continuación, el Grupo de Trabajo pasa a examinar las alegaciones formuladas por la fuente según las cuales la privación de libertad de las cinco personas afectadas se inscribe en la categoría III, lo que el Gobierno niega.

83. El Grupo de Trabajo observa las afirmaciones de la fuente de que a las cinco personas en cuestión se les negó la asistencia de su abogado o no se les prestó ninguna

<sup>3</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 43/2018, 42/2018, 4/2018 y 2/2018.

<sup>4</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 35/2018, 79/2017 y 28/2016.

asistencia letrada. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha respondido a esas afirmaciones, pese a que tuvo la oportunidad de hacerlo.

84. El Grupo de Trabajo reitera que en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto se aborda explícitamente la garantía de la asistencia letrada en el proceso penal<sup>5</sup>. Además, recuerda la opinión del Comité de Derechos Humanos de que la asistencia letrada debe estar disponible en todas las etapas de procedimiento penal a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto<sup>6</sup>. En este caso, el Gobierno no ha respondido a las graves acusaciones formuladas por la fuente en relación con la denegación de representación letrada efectiva a las cinco personas afectadas. El Grupo de Trabajo considera que estas alegaciones ponen de manifiesto vulneraciones graves del derecho a un juicio imparcial. La denegación de asistencia jurídica constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, así como del principio 17, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

85. Además, la fuente ha alegado que las cinco personas afectadas fueron sometidas a malos tratos por las autoridades investigadoras, otra afirmación a la que el Gobierno ha optado por no responder. El Grupo de Trabajo está profundamente preocupado por estas acusaciones y observa que su preocupación coincide con la expresada por el Comité de Derechos Humanos con respecto a la utilización de la tortura y los malos tratos por los agentes del orden de Bahrein como medio para obtener confesiones (véase CCPR/C/BHR/CO/1). El Comité también observó con preocupación que las confesiones obtenidas bajo coacción se habían aportado como pruebas ante los tribunales de Bahrein y que las denuncias formuladas por los acusados a este respecto no se habían investigado de forma adecuada (*ibid.*, párr. 37; véase también CAT/C/BHR/CO/2-3, párr. 8).

86. Tal como el Grupo de Trabajo ha establecido con anterioridad<sup>7</sup>, corresponde al Gobierno demostrar que las declaraciones prestadas ante las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley hayan sido formuladas libremente, lo que el Gobierno no ha hecho en este caso<sup>8</sup>. Las cinco personas afectadas tienen derecho a que se presuma su inocencia en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Además, se vulneró su derecho a no ser obligadas a confesarse culpables, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. Una confesión forzada empaña todo el proceso, con independencia de que se disponga de otras pruebas que respalden la sentencia<sup>9</sup>. El Grupo de Trabajo está particularmente preocupado por el caso del Sr. Marzooq, quien al término del proceso judicial fue condenado a muerte.

87. Además, la descripción hecha por la fuente del trato a que fueron sometidas estas personas pone de manifiesto la existencia de indicios razonables de vulneración de la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como del principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y de la regla 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lo siga examinando.

88. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación formulada por la fuente en relación con el juicio de que fue objeto la Sra. Shubbar, según la cual el tribunal denegó las solicitudes de comparecencia de testigos de descargo. El Gobierno no ha respondido a dicha afirmación. Como señala el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 39 de su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, existe la obligación estricta de respetar el derecho a

<sup>5</sup> Véase la observación general núm. 32, párr. 10, del Comité de Derechos Humanos.

<sup>6</sup> *Borisenko c. Hungría* (CCPR/C/75/D/852/1999), párr. 7.5.

<sup>7</sup> Véase la opinión núm. 52/2018.

<sup>8</sup> Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 41.

<sup>9</sup> Véanse las opiniones núms. 52/2018 y 34/2015.

obtener la comparecencia de testigos y a tener la oportunidad de interrogar e impugnar a los testigos. En el presente caso, se negó ese derecho a la Sra. Shubbar. Esta negativa rotunda a permitir la comparecencia de testigos de descargo tiene las características propias de una grave denegación de la igualdad de medios procesales y constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

89. En opinión del Grupo de Trabajo, la denegación de asistencia letrada a las cinco personas a que se refiere el presente caso y el hecho de que se les extrajeran confesiones bajo coacción constituyen vulneraciones sumamente graves de su derecho a un juicio imparcial, por lo que su posterior privación de libertad tiene carácter arbitrario y se inscribe en la categoría III.

90. Además, en el caso del Sr. Marzooq, el Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación de la fuente de que no se permitió a su abogado presentar algunas pruebas durante el juicio, algo que el Gobierno no ha refutado. A juicio del Grupo de Trabajo, este hecho constituye una vulneración grave del principio de igualdad de medios procesales, establecido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de los derechos del Sr. Marzooq a ser oído por un tribunal imparcial y a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa “en plena igualdad”, amparados por el artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto<sup>10</sup>. Se trata, pues, de una nueva vulneración del derecho del Sr. Marzooq a un juicio imparcial, que se inscribe en la categoría III.

91. El Grupo de Trabajo observa también que el Sr. al-Daqqaq fue condenado *in absentia*, información a la que el Gobierno no ha respondido. El Grupo de Trabajo recuerda lo expresado por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32 (párr. 36):

El artículo 14, párrafo 3 d), contiene tres garantías bien definidas. En primer lugar, la disposición establece que los acusados tienen derecho a estar presentes durante su juicio. Los procesos *in absentia* de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes. En consecuencia, esos juicios son solamente compatibles con el artículo 14, párrafo 3 d), si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia<sup>11</sup>.

92. El juicio del Sr. al-Daqqaq, en cambio, se desarrolló en el más absoluto desprecio de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 d). El acusado se encontraba detenido y el Gobierno no ha aducido ninguna razón que justifique que no estuviera presente en su propio juicio. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que ha habido una vulneración de los derechos que asisten al Sr. al-Daqqaq en virtud del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. Este hecho constituye una nueva vulneración del derecho del Sr. al-Daqqaq a un juicio imparcial, que se inscribe en la categoría III.

93. El Grupo de Trabajo desea expresar su profunda preocupación por la grave enfermedad que padece el Sr. al-Daqqaq y por que no se le haya administrado un tratamiento adecuado, lo que al parecer le está provocando un notable deterioro de la salud. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que, de conformidad con el artículo 10 del Pacto, toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y que la denegación de asistencia médica constituye una vulneración de las Reglas Nelson Mandela, en particular las reglas 24, 25, 27 y 30. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

94. El Grupo de Trabajo expresa también su preocupación por el bienestar del Sr. Marzooq y el Sr. Mohsen, sobre todo teniendo en cuenta las preocupaciones expresadas

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 2/2018, 89/2017, 50/2014 y 19/2005.

<sup>11</sup> Véanse también las comunicaciones del Comité de Derechos Humanos *Mbenge c. Zaire*, núm. 16/1977, párr. 14.1; y *Maleki c. Italia* (CCPR/C/66/D/699/1996), párr. 9.3.

por el Comité de Derechos Humanos con respecto a la prisión de Jau (CCPR/C/BHR/CO/1, párr. 37), en la que están encarcelados. El Grupo de Trabajo recuerda una vez más al Gobierno que, de conformidad con el artículo 10 del Pacto, toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

95. A continuación, el Grupo de Trabajo pasa a examinar las alegaciones formuladas por la fuente según las cuales la Sra. Shubbar y el Sr. Mohsen fueron privados de libertad por ejercer legítimamente su derecho a la libertad de expresión (Sra. Shubbar) y su derecho de reunión pacífica y a la libertad de expresión (Sr. Mohsen). El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha respondido específicamente a estas alegaciones, sino que se ha limitado a presentar una lista de acusaciones contra estas dos personas.

96. En primer lugar, el Grupo de Trabajo señala que la libertad de opinión y la libertad de expresión, reconocidas en el artículo 19 del Pacto, son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas<sup>12</sup>.

97. La libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, incluidas las opiniones políticas. Además, el artículo 19, párrafo 2, del Pacto protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión, incluidos todos los modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas<sup>13</sup>.

98. En este caso, la Sra. Shubbar fue condenada por haber creado una cuenta de Twitter que sirvió de plataforma para recoger opiniones disidentes tras las manifestaciones a favor de la democracia celebradas en Bahreín en 2011. En opinión del Grupo de Trabajo, la Sra. Shubbar solo ejercía su libertad de expresión, un derecho plenamente amparado por el artículo 19 del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la posterior privación de libertad de la Sra. Shubbar se inscriben en la categoría II.

99. Por lo que respecta al Sr. Mohsen, el Grupo de Trabajo observa que fue detenido durante la manifestación que conmemoraba las manifestaciones de 2011 a favor de la democracia. En su respuesta, el Gobierno no ha indicado que las acciones de esas personas no fueran pacíficas. Aunque se formularon acusaciones contra el Sr. Mohsen, el tribunal lo absolvió. El Gobierno ha indicado que el Sr. Mohsen fue condenado a un año de prisión por reunión ilegal, disturbios y fabricación y posesión de cócteles molotov, pero no ha explicado qué actos cometió que pudieran dar lugar a esa condena.

100. El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha afirmado que las normas internacionales de derechos humanos amparan únicamente las reuniones pacíficas, o sea, las de carácter no violento y cuyos participantes tienen intenciones presumiblemente pacíficas (A/HRC/20/27, párr. 25). El Grupo de Trabajo señala particularmente la conformidad que ha expresado el Relator Especial con el dictamen del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según el cual “una persona que mantenga un comportamiento o intenciones pacíficas no perderá el derecho a la libertad de reunión pacífica como consecuencia de actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otras personas durante una manifestación”<sup>14</sup>.

101. Además, como señaló el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/23/40/Add.1, párr. 71):

La libertad de expresión puede manifestarse a través de cualquier medio. Esto incluye el derecho a la movilización y manifestación pacífica a través del cual organizaciones o sectores sociales pueden mostrar su descontento con políticas

<sup>12</sup> Véase la observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos, sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 2.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párrs. 11 y 12.

<sup>14</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ziliberberg v. Moldova* (demanda núm. 61821/00), decisión sobre la admisibilidad, 4 de mayo de 2004.

públicas, concesiones de explotación de recursos naturales, o actitudes de funcionarios, entre otros.

102. En este caso, teniendo en cuenta que el Sr. Mohsen fue absuelto del cargo de agresión a un agente de policía, y a falta de explicaciones del Gobierno acerca de qué otros actos podrían haber dado lugar a que se lo condenara, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y posterior privación de libertad del Sr. Mohsen se debieron a su ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica y se inscriben en la categoría II.

103. El Grupo de Trabajo desea subrayar que, al formular sus conclusiones en relación con la Sra. Shubbar y el Sr. Mohsen, tiene presentes las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Bahrein relativas al uso excesivo de la fuerza y la detención arbitraria contra manifestantes pacíficos (CCPR/C/BHR/CO/1, párrs. 35 y 36).

104. El 17 de enero de 2017, el Grupo de Trabajo remitió al Gobierno de Bahrein una solicitud de invitación para realizar una visita al país. El Grupo de Trabajo desea reiterar que acogería con satisfacción una invitación para realizar una visita al país con el fin de establecer un diálogo constructivo con el Gobierno y ofrecer asistencia para abordar las preocupaciones relativas a la privación arbitraria de libertad.

### Decisión

105. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Husain Ebrahim Ali Husain Marzooq, Jalila Sayed Ameen Jawad Mohamed Shubbar, Mohamed Ahmed Ali Hasan Mohsen y Hameed Abdulla Hasan al-Daqqaq es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

La privación de libertad de Husain Abdulla Juma Maki Mohamed es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

La privación de libertad de Jalila Sayed Ameen Jawad Mohamed Shubbar es arbitraria, por cuanto contraviene el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe también en la categoría II.

La privación de libertad de Mohamed Ahmed Ali Hasan Mohsen es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe también en la categoría II.

106. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Bahrein que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Marzooq, el Sr. Mohamed, la Sra. Shubbar, el Sr. Mohsen y el Sr. al-Daqqaq sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

107. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Marzooq, el Sr. Mohamed, el Sr. Mohsen y el Sr. al-Daqqaq inmediatamente en libertad. Deben eliminarse los antecedentes penales de la Sra. Shubbar, el Sr. Marzooq, el Sr. Mohamed, el Sr. Mohsen y el Sr. al-Daqqaq y conceder a estos el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. Además, debe devolverse la nacionalidad al Sr. Marzooq y al Sr. Mohamed.

108. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que realice una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Marzooq, el Sr. Mohamed, la Sra. Shubbar, el Sr. Mohsen y el Sr. al-Daqqaq y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

109. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

110. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

111. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Marzooq, el Sr. Mohamed, el Sr. Mohsen y el Sr. al-Daqqaq y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han eliminado los antecedentes penales del Sr. Marzooq, el Sr. Mohamed, la Sra. Shubbar, el Sr. Mohsen y el Sr. al-Daqqaq, y si se les han concedido indemnizaciones u otras reparaciones;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Marzooq, el Sr. Mohamed, la Sra. Shubbar, el Sr. Mohsen y el Sr. al-Daqqaq y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Bahrein con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

112. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

113. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

114. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>15</sup>.

*[Aprobada el 21 de noviembre de 2018]*

---

<sup>15</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.